

Viedma, 12 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "HAJAS, ANA KARINA C/ ZILLI, CARLOS DANIEL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° VI-01636-C-2022.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 05/11/2022 se presenta la Sra. Ana Karina Hajas, con patrocinio letrado e interpone demanda por daños y perjuicios, con fundamento en la relación de consumo, contra Carlos Daniel Zilli -en su carácter de propietario del Gimnasio Kingdom-, el Sr. Carlos Alberto Schmitt -en su carácter de propietario del inmueble donde funciona el gimnasio-, por la suma de \$20.672.508,20, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos más los intereses, costos y costas del proceso.

Solicita, además, que cite en garantía a la aseguradora Nación Seguros S.A., como así también requiere el beneficio de gratuidad conforme lo establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Efectúa un relato de los hechos que fundamentan su pretensión y señala que, en el marco de la relación de consumo con el Gimnasio Kingdom, concurría los días martes y jueves de 19 a 20 hs., desde el mes de agosto de 2021, para realizar una actividad física denominada "Buxum", en el salón de la planta baja.

Explica que, debido a que al momento de los hechos trabajaba con horarios rotativos en Café Martínez, los días en que no podía asistir a "Buxum" realizaba clases de "Indoor Cycle", los lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 10:00 horas, en el salón ubicado en la planta alta del gimnasio.

Refiere que el 23/08/2021, alrededor de las 10:10hs. una vez finalizada la clase de Indoor Cycle -desarrollada en la planta alta del gimnasio-, procedió a retirarse del establecimiento utilizando la única vía de egreso existente para descender a la planta baja, consistente en una escalera de estructura metálica y escalones de madera.

Indica que, al descender los primeros dos escalones, la escalera se desplomó de manera súbita, provocando su caída vertical desde una altura superior a los dos metros y medio.

Agrega que, como consecuencia del siniestro, debió ser trasladada de urgencia al hospital, donde se le practicaron diversos estudios médicos. Posteriormente, fue derivada al Sanatorio Austral de Viedma, donde permaneció internada durante 36 días y fue sometida a diversas intervenciones quirúrgicas, las que detalla de manera pormenorizada.

Manifiesta que tomó conocimiento de las circunstancias que habrían originado el accidente a través del Sr. Carlos Zilli, propietario del gimnasio Kingdom, quien la visitó en dos oportunidades durante su internación en el Sanatorio Austral. Según le refirió el Sr. Zilli, durante el fin de semana anterior al hecho, se habían realizado refacciones en la escalera y que las personas encargadas de la obra habrían omitido amurar la parte inferior de la estructura, lo que desencadenó el siniestro relatado más arriba.

Describe los daños sufridos como consecuencia del hecho y las cirugías a las que se vio sometida. Asimismo, detalla las conclusiones de la pericia médica de parte y los reclamos que efectuó a la aseguradora del gimnasio -citada aquí como tercero-.

Efectúa el fundamento jurídico en torno a la responsabilidad objetiva de los demandados y la citada en garantía, la carga dinámica de la prueba como así también los daños comprendidos en función del accidente.

Practica liquidación de los rubros pretendidos, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- Conforme providencia de fecha 08/11/2022 se le asigna al trámite el proceso ordinario. Asimismo, se concedió el beneficio de gratuidad y se hizo saber que sería de aplicación la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

3.- En fecha 21/03/2023 se presenta la citada en garantía, Nación Seguros SA, mediante apoderados, contesta la demanda y solicita su rechazo. Reconoce la póliza N° 550479 contratada por el Sr. Zilli y acepta la citación en garantía. No obstante, plantea, en ese contexto, el límite de la cobertura conforme lo establecido en el art. 118 de la Ley 17418.

Niegan por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Impugna la pretensión resarcitoria de los daños reclamados por la Sra. Hajas por considerarlos improcedentes. Asimismo, niega la autenticidad de la documental acompañada por la parte actora. Reconoce únicamente la existencia de una póliza de seguro emitida a favor del Sr. Carlos Daniel Zilli, pero niega expresamente la ocurrencia del siniestro invocado con fecha 23/08/2021.

Niega, especialmente, que la Sra. Hajas haya concurrido al gimnasio Kingdom, y que con posterioridad a la clase de Indoor Cycle -que se habría desarrollado en la planta alta del establecimiento- al utilizar la escalera -única vía de descenso del lugar-, ésta se hubiera desplomado, provocando la caída de la actora desde una altura aproximada de 2,5 metros.

Rechaza que, como consecuencia del hecho alegado, la actora hubiera sido trasladada de urgencia al hospital, posteriormente derivada al Sanatorio Austral de Viedma y que

hubiera permanecido internada durante 36 días o sometida a intervenciones quirúrgicas. También desconoce que el Sr. Zilli hubiera manifestado a la Sra. Hajas que se realizaron refacciones en la escalera o que ésta no hubiera sido correctamente amurada. Desconoce y niega que la actora padezca las lesiones descriptas en la demanda, así como también que hubiera debido promover una acción de amparo contra O.S.U.T.G.R.A. -su obra social-, a fin de poder realizar los tratamientos de rehabilitación, kinesiología o aquagym, o que deba someterse a nuevas intervenciones quirúrgicas como consecuencia del hecho relatado en su escrito postulatorio.

Desconoce y rechaza el informe médico de parte elaborada por el Dr. Mainete y en consecuencia, impugna la conclusión efectuada por el médico quien sostuvo que la actora presente una incapacidad del 37%. Agrega que, aún en la hipótesis de acreditarse alguna incapacidad, niega que exista relación causal con el hecho objeto del proceso. Asimismo, niega la existencia del daño psicológico invocado y desconoce el contenido del informe acompañado por la actora.

Desconoce, y asimismo niega las restantes circunstancias invocadas en la demanda, entre ellas las comunicaciones telefónicas y por videollamada, la solicitud de resultados de una pericia médica, la existencia de la casilla de correo electrónico atribuida a su mandante, así como el contenido de los correos electrónicos acompañados.

Desarrolla las consideraciones pertinentes en torno a la responsabilidad y hace referencia en particular sobre un tercero por el cual no debe responder. Desconoce la documentación acompañada por la actora y se opone a acompañar el legajo del siniestro denunciado por el Sr. Zilli.

Impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente, solicita la aplicación del art. 730 del CC y C y el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

4.- Corrido el traslado, en fecha 04/04/2023, se presenta la parte actora y lo contesta. Plantea el incumplimiento por parte de la citada en garantía de acompañar la documentación solicitada en el Punto VII.2 de la demanda. Agrega que la aseguradora planteó su oposición -en el Punto IX de la contestación- en remitir el legajo del siniestro.

Peticiona, en relación con la postura asumida por la citada en garantía, que se la intime a la entrega del Legajo completo del siniestro.

5.- En fecha 28/04/2023 se presenta el demandado, Sr. Carlos Daniel Zilli, mediante patrocinio letrado. Peticiona que se tenga por citada en garantía a la aseguradora Nación Seguros SA. Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Niega, en forma pormenorizada la autenticidad, validez, vigencia y firma de la documentación que acompañó la Sra. Hajas. Asimismo, sostiene que los hechos ocurrieron de un modo distinto al relatado por la actora.

Refiere que explota un gimnasio en un inmueble alquilado al Sr. Carlos Alberto Schmitt -quien resulta ser su dueño-, con quien mantiene una relación locativa. Indica que ha cumplido -en ese marco contractual- con las obligaciones a su cargo, entre ellas el pago del canon locativo y los servicios correspondientes.

Explica que, en el marco de esa relación contractual, el Sr. Schmitt decidió modificar la escalera del establecimiento bajo su exclusiva supervisión y dirección técnica. Agrega que el Sr. Schmitt impuso que el costo de la obra fuera afrontado por el demandado y que su yerno fuera quien la ejecutara. Señala que los correos electrónicos acompañados acreditan tales circunstancias relatadas.

Afirma que desconoce los aspectos técnicos de la obra y si existió algún defecto en su ejecución, cuestión que, a su entender, deberá ser esclarecida por el Sr. Aldo Valenciano —a quien solicita citar como tercero— y por el propio Sr. Carlos Alberto Schmitt, quien se reservó la supervisión y dirección técnica de los trabajos que fueron realizados en la escalera en cuestión.

Sostiene que no podía prever la ocurrencia del accidente invocado por la actora y que una escalera constituye una cosa inerte, ajena a una actividad riesgosa, por lo que la explotación de un gimnasio no implica, por sí misma, la introducción de una cosa o actividad riesgosa.

Afirma, en ese contexto, que el deber de seguridad no constituye una garantía absoluta y no puede extenderse a las consecuencias derivadas de la conducta de un tercero por la que no debe responder. Agrega que el hecho atribuido no se vincula con una máquina o elemento destinado a la práctica deportiva, sino con una parte integrante del inmueble locado, cuya modificación no fue realizada por el demandado, razón por la cual niega haber tenido participación en el hecho generador del daño cuya reparación se reclama.

Formula sus consideraciones en torno a la responsabilidad objetiva en el marco de una relación de consumo. Así, sostiene que no ha existido con la Sra. Hajas una relación de consumo. En ese contexto se expide en torno al deber de seguridad del gimnasio y

explica el desprendimiento de la escalera -la cual fue una obra realizada por el dueño del inmueble, el Sr. Schmitt-. Agrega a su postura que el planteo efectuado por la actora no encuadra, a su entender, en el art. 5 de la LDC.

Refiere, en relación con la responsabilidad civil invocada por la actora que, además del fundamento basado en la Ley de Defensa del Consumidor, pretende atribuirle responsabilidad con fundamento en los arts. 1757, 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial, por el hecho de las cosas y/o el desarrollo de actividades riesgosas. Asimismo, reitera sus argumentos en relación a la escalera como una cosa inerte por la cual considera inaplicable el régimen de responsabilidad objetiva previsto en las normas citadas. Asimismo, vuelve a referirse a que la actividad desarrollada en un gimnasio se vincula con la salud, el bienestar y la recreación de sus usuarios, y no con una actividad peligrosa o generadora de riesgos en los términos del Código Civil y Comercial.

Subsidiariamente, sostiene que, aun cuando se considerara aplicable ese régimen de responsabilidad, en el caso concurre el eximente previsto por el hecho de un tercero por quien no debe responder. En tal sentido, afirma que el Sr. Aldo Valenciano, herrero de profesión, fue contratado por el Sr. Carlos Alberto Schmitt para efectuar la modificación de la escalera, sin intervención alguna de su parte, especialmente tomando en consideración que no fue quien lo contrató, no dirigió los trabajos ni posee conocimientos técnicos en la materia.

Solicita -en ese contexto- que se lo exima de responsabilidad, por cuanto el eventual daño habría sido ocasionado por la intervención de un tercero por cuyo hecho no debe responder.

Impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, solicita la citación en garantía de la aseguradora Nación Seguros SA, la citación como tercero del Sr. Aldo Valenciano -en su calidad de herrero que realizó la escalera-.

Finalmente, funda en derecho y concreta su petitorio.

6.- Conforme providencia de fecha 02/05/2023, se ordenó el traslado a la actora quien lo contestó en fecha 02/05/2023. Ratifica, en primer término, la contestación efectuada en fecha 04/04/2023 y peticionó que se intime a la aseguradora a remitir la documentación requerida.

En fecha 03/05/2023 se presentó el demandado, Sr. Zilli, y denunció los links de acceso a los videos acompañados como documental.

7.- Conforme providencia de fecha 04/05/2023 se corrió traslado del pedido de

intimación formulada por la parte actora. Asimismo, de la presentación efectuada por el demandado Sr. Zilli en fecha 03/05/2023 -con relación a los videos acompañados con el escrito de conteste-, se procedió a su descarga.

8.- En fecha 07/05/2023 se presenta el Sr. Carlos Alberto Schmitt, mediante patrocinio letrado, contesta la demanda y solicita su rechazo con costas. Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, en especial la pretensión resarcitoria formulada por la Sra. Hajas y que esto tenga fundamento en el porcentaje de incapacidad argumentada -37%-.

Desconoce toda la documentación acompañada y expresa que la documentación de la cual se ha omitido peticionar la prueba subsidiaria, deberá ser omitida. No obstante esta postura, reconoce de forma expresa el recibo de sueldo de Ana Karina Hajas y su DNI, las capturas de pantalla de historias de Instagram de la página del Gimnasio Kingdom antes del Siniestro, las fotografías de la escalera ubicada en el Gimnasio Kingdom con posterioridad al siniestro, el acta de cierre de Mediación, el acta complementaria y Formulario N° 5.

Hace referencia al contrato de locación suscripto con el Sr. Zilli, en especial respecto de las facultades y deberes que emanan de él, de acuerdo a lo establecido en el CCyC. Sostiene que la ubicación original de la escalera fue modificada por exclusiva decisión del locatario, sin conocimiento, control ni aprobación del locador, quien tampoco intervino en la ejecución de la obra.

Afirma que las "refacciones" mencionadas por el Sr. Zilli consistieron en el retiro de la escalera del lugar donde originalmente se encontraba instalada —amurada a la pared y al piso en ambos extremos, con un soporte metálico central fijado al suelo— para ser reubicada en otro sector del inmueble. Señala que fue desde esa nueva ubicación que ocurrió el siniestro de autos, cuando la actora intentaba descender desde el entrepiso.

Sostiene la imposibilidad de la aplicación de los factores objetivos. En ese contexto pondera que la actora contrató servicios de gimnasio con el Sr. Zilli, actividad en la cual no se encuentra involucrado. Asimismo, detalla que la modificación efectuada en la escalera resulta ser una violación al deber de seguridad del Sr. Zilli para con sus clientes.

Enfatiza que la modificación de la escalera fue una decisión inconsulta realizada por el Sr. Zilli en franca violación a las pautas establecidas en el contrato de locación.

Postula la aplicación de los factores subjetivos -art. 1724 del CC y C-, por lo que, en consecuencia, el único responsable resulta ser el Sr. Zilli por el obrar poco diligente que

desplegó. Asevera que, en su caso particular, no resulta de aplicación la normativa referente al factor objetivo y el riesgo o vicio de las cosas.

Plantea la inexistencia de relación de consumo con la Sra. Hajas, sino que esa relación será, en caso de ser probado, entre la actora y el Sr. Zilli. Asimismo, en el contexto planteado, impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente.

Funda en derecho, ofrece toda la prueba que estima pertinente a su postura y concreta su petitorio.

9.- Corridos los traslados -mov. I0011 y mov. I0013-, la actora contesta con fecha 08/05/2023 el traslado conferido respecto de la presentación efectuada por el Sr. Zilli. Desconoce, en primer término, de manera específica la documentación acompañada. No obstante, afirma no desconocer el contrato de locación. Indica que la póliza acompañada no resulta ser la vigente al momento del siniestro y aclara que la citada en garantía ha presentado la póliza vigente al momento del hecho.

Se opone y fundamenta su postura en torno a la citación del tercero. Asimismo, peticiona que se intime a los requeridos, a presentar la documentación solicitada y la detallada de manera pormenorizada. Finalmente, concreta su petitorio.

En 12/05/2023 contesta el traslado conferido respecto de la presentación efectuada por el Sr. Schmitt. En primer lugar, desconoce la documentación acompañada con excepción del contrato de locación y responde la referencia efectuada a la documentación complementaria.

10.- En fecha 22/05/2023 se proveen las contestaciones efectuadas y se intima a la demandada Nación Seguros SA. Asimismo, se llama autos para sentencia con la finalidad de resolver la citación de terceros peticionada por el Sr. Zilli.

Con fecha 29/05/2023, la citada en garantía se presenta y contesta la intimación. En ese contexto, reitera los planteos denegatorios efectuados en su oportunidad y enfatiza que la documentación requerida corresponde a la esfera privada del vínculo entre la aseguradora y el asegurado.

Refiere que, como acto de buena fe, se acompaña la denuncia del siniestro N° 5294. Reitera que la versión de los hechos que sostiene su parte ha sido efectuada mediante el responde y la cobertura asegurativa no se encuentra cuestionada. No obstante, afirma que el requerimiento resulta improcedente. Finalmente, formula la reserva de interponer los recursos extraordinarios locales y federales que estime pertinentes.

11.- En fecha 04/06/2023 se presenta la actora, se expide en torno a la documentación acompañada por Nación Seguros SA. En este sentido, reitera su solicitud de que se

intime a la aseguradora a presentar el legajo completo correspondiente al siniestro.

En consecuencia, con fecha 15/06/2023 la aseguradora dio cumplimiento a lo ordenado y acompañó el legajo correspondiente al siniestro.

12.- En fecha 22/06/2023 se dicta sentencia en la que se hace lugar a la citación del tercero, el Sr. Aldo Valenciano, en los términos del art. 94 del CPCC.

13.- En fecha 09/08/2023 se presenta el Sr. Aldo Valenciano, mediante patrocinio letrado, contesta la citación en los términos del art. 94 del CPCC.

Opone, en este contexto, la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento, la que fundamenta.

Sostiene que la Sra. Hajas promovió la demanda contra el Sr. Zilli, en su carácter de titular del gimnasio Kingdom y citó en garantía a la aseguradora Nación Seguros SA, por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido el 23/08/2021 en las instalaciones del establecimiento, fundando su pretensión en la relación de consumo existente con el demandado.

Refiere que el Sr. Zilli, al contestar la demanda, argumentó que la responsabilidad invocada se encontraría excluida por la intervención de un tercero por quien no debía responder, identificando como tal al Sr. Aldo Valenciano. Afirmó que el Sr. Schmitt decidió modificar la escalera bajo su exclusiva supervisión y dirección técnica, circunstancia que habría motivado su contratación para ejecutar la obra.

Afirma que la responsabilidad reclamada por la actora se dirige exclusivamente contra el Sr. Zilli en su carácter de titular del gimnasio. Asimismo, indica que no mantiene vínculo jurídico alguno con el demandado ni con la actora. Niega, en ese contexto, haber intervenido en la modificación de la escalera a la que se atribuye la producción del hecho dañoso.

Solicita, en consecuencia, que la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del art. 347, inc. 3°, del CPCyC (Ley P4142).

Subsidiariamente, contesta la demanda. Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos planteados por la parte actora. Asimismo, refiere desconocer el siniestro. No obstante, deja constancia de que a pedido del Sr. Schmitt intervino -por sus conocimientos generales- para retirar unos pasadizos aéreos en el gimnasio del Sr. Zilli. En ese contexto, señala que realizó -y concluyó- el trabajo en tiempo y forma, por tal razón, aduce que la responsabilidad corresponde de manera exclusiva al demandado con quien la Sra. Hajas tiene una relación de consumo directa.

Plantea que, sin perjuicio de lo expuesto al contestar la demanda y sin que esto implique reconocimiento alguno de su parte, corresponde señalar que la pretensión indemnizatoria de la Sra. Hajas incurre en una evidente pluspetición inexcusable.

Afirma, en tal sentido, que los montos reclamados por la Sra. Hajas resultan manifiestamente excesivos y desproporcionados. Sostiene que carecen de relación con las circunstancias del hecho y los parámetros indemnizatorios fijados por la jurisprudencia.

Argumenta que la indemnización debe equivaler al perjuicio que efectivamente ha sufrido, sin excederlo, razón por la cual entiende configurada la pluspetición inexcusable. Conceptualiza el instituto y cita jurisprudencia. Sostiene que corresponde, por aplicación de la sana crítica y verificados sus extremos, la aplicación de la pluspetición al momento de dictar sentencia.

Impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente y ofrece la prueba que estima pertinente a su postura.

Funda en derecho, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

14.- Conforme providencia de fecha 11/08/2023, se tuvo por contestada la demanda y en consecuencia, se ordenó el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva.

15.- En fecha 18/08/2023 se presenta la Sra. Hajas y contesta el traslado conferido respecto de la contestación de la demanda del citado como tercero, el Sr. Aldo Valenciano. Se expide en torno a la citación como tercero y la falta de legitimación pasiva interpuesta. A tenor de esto, remite a los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08/05/2023. Peticiona que se tenga en cuenta que, no ha solicitado la citación, sino que lo hizo uno de los demandados. Afirmar que los demandados revisten el carácter de responsables por su posición de proveedor de un servicio y el otro el titular del inmueble frente a la actora.

Contesta el traslado referido a la pluspetición inexcusable planteada por el Sr. Valenciano y solicita su rechazo con costas. Finalmente, concreta su petitorio.

16.- En fecha 23/08/2023 se presenta el Sr. Zilli, contesta el traslado ordenado y solicita el diferimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para la definitiva. Afirmar que, de los elementos colectados, no surge justificación alguna para resolver la defensa interpuesta por el tercero citado como de previo y especial pronunciamiento. Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

17.- Conforme providencia de fecha 25/08/2023, se resolvió diferir la excepción de legitimación pasiva y pluspetición interpuesta por el citado como tercero, Sr.

Valenciano. Asimismo, respecto de la citación como tercero, ordenó estarse a la sentencia de fecha 22/06/2023.

18.- Asimismo, ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar correspondiente al art. 361 (Ley P4142 vigente en ese momento), de la que da cuenta el acta de fecha 07/12/2023 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación.

19.- En fecha 24/02/2025 se presenta el Sr. Zilli y denuncia -en los términos del art. 145 inc. 6 in fine del CPCC- referido a la denuncia por falso testimonio de la Sra. Mayor en el legajo penal MPF-VI- 02137-2024, caratulado: "FISCALÍA N° 4 S/INV. FALSO TESTIMONIO sustanciado en la fiscalía N° 4.

Corrido el traslado a las partes, la actora se expidió en fecha 15/03/2025 y solicitó su incorporación.

Asimismo, en fecha 16/03/2025 se presenta el demandado Carlos Alberto Schmitt y peticiona el rechazo de la incorporación del hecho nuevo.

En consecuencia, conforme providencia de fecha 20/03/2025, prestada la conformidad expresada por la parte actora y, sin perjuicio de la oposición del demandado Schmitt, se incorpora el hecho para su oportuna valoración en la decisión de fondo.

20.- En fecha 11/12/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta su clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 26/12/2025 la actora presenta sus alegatos, en fecha 29/12/2025 hace lo propio el demandado Carlos Alberto Schmitt, en fecha 02/02/2026 presenta su alegato el demandado, Carlos Daniel Zilli; en fecha 10/02/2026 presenta sus alegatos la citada en garantía, Nación Seguros SA sin que hiciera lo propio el tercero citado, el Sr. Aldo Valenciano.

21.- En fecha 14/04/2026 se llama autos para sentencia, el que fuera suspendido en fecha 10/06/2026 a fin de dar vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada en fecha 16/06/2026.

Conforme providencia de fecha 26/06/2026, se reanuda el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a resolver radica en determinar si corresponde atribuir responsabilidad a las demandadas en el marco de la naturaleza jurídica de la relación jurídica que las ha unido, y en su caso determinar la

procedencia o no de los rubros requeridos, como asimismo la cuantificación de estos. En orden a ello corresponderá determinar en primer orden la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, pues de ese modo terminará de despejarse completamente la determinación de la ley aplicable al caso para su solución. Asimismo, corresponderá resolver el planteo de falta de legitimación pasiva y de pluspetición interpuesta por el tercero citado, el Sr. Valenciano, de acuerdo con lo resuelto en la providencia de fecha 25/08/2023, reseñada en el Punto 17 de los Antecedentes.

II.- La relación jurídica existente entre las partes:

II.1.- Relación jurídica entre la Sra. Hajas y el Sr. Zilli:

En primer término, corresponde determinar la relación jurídica existente entre la Sra. Hajas y el Sr. Zilli, en tanto este último lleva adelante la gestión del gimnasio en el que ocurrieron los hechos debatidos en autos.

Este extremo se encuentra corroborado por el informe de la Municipalidad de Viedma, agregado al sistema PUMA en fecha 01/02/2024, del que surge que “en el domicilio de calle Belgrano N° 656 P.A. registra habilitación comercial definitiva a nombre del Sr. Zilli Carlos Daniel 20-32362058-0 otorgada mediante Disposición N° 340/2020 de fecha 26/06/2020 para desarrollar la actividad de Enseñanza de Boxeo y Taekwondo”.

Por otro lado, de lo declarado por la testigo Sra. Camiña, quien se desempeñaba como instructora en el gimnasio, surge que la Sra. Hajas fue su alumna y que comenzó a concurrir a clases de aerobox en el año 2021. Asimismo, precisó que, por razones laborales, la actora alternaba entre las clases de aerobox e indoor y que, precisamente, aquella en la que ocurrió el evento debatido en estas actuaciones era su primera clase de esta última disciplina.

La concurrencia de la actora al gimnasio también encuentra respaldo en lo declarado por la testigo Sra. Mora.

A partir de lo expuesto, corresponde concluir que el vínculo que unía a la actora con el demandado Sr. Zilli, en su carácter de titular comercial del gimnasio Kingdom donde ocurrió el hecho, se encuentra regido por el derecho consumeril —Ley de Defensa del Consumidor 24.240—. En ese marco, el Sr. Zilli reviste la calidad de proveedor de un servicio —art. 2 LDC— y la actora la de usuaria —art. 1 LDC—, en el contexto de un contrato atípico o innominado de prestación de servicios deportivos, consistente, en el caso, en el acceso a clases o rutinas de aerobox, buxum e indoor, guiadas por instructores/as.

II.2.- Relación jurídica entre la Sra. Hajas y el Sr. Schmitt:

Determinada la naturaleza jurídica consumeril de la relación existente entre la actora y el demandado Sr. Zilli, corresponde precisar ahora si el demandado Sr. Schmitt mantiene frente a la Sra. Hajas una relación jurídica de igual naturaleza.

A esos fines, tengo presente que la LDC incluye, dentro del régimen de responsabilidad por daños, a quienes integran la cadena de comercialización. Ello surge, en particular, del art. 13 LDC respecto de la comercialización de cosas muebles no consumibles y del art. 40 como régimen general de responsabilidad.

Corresponde entonces determinar si el Sr. Schmitt integra dicha cadena de comercialización o si, por el contrario, la relación jurídica que lo vincula con la actora reviste una naturaleza distinta de la consumeril.

Para comenzar a dar respuesta a este interrogante, tengo presente que el demandado Carlos Zilli contrató el inmueble en el que ocurrieron los hechos —de titularidad de Silvia Natalia y Lorena Cecilia Schmitt—, conforme surge del informe del Registro de la Propiedad agregado al sistema PUMA en fecha 04/07/2024 (mov. E0117), mientras que el Sr. Carlos Schmitt detenta el usufructo sobre dicho inmueble, según el título registral incorporado al sistema PUMA en fecha 01/03/2024 (mov. E0070).

Asimismo, del informe municipal antes referido surge que el responsable del pago de las tasas municipales es el Sr. Carlos Alberto Schmitt.

Finalmente, cabe destacar que la propia Sra. Hajas reconoció la existencia del contrato de locación celebrado entre el Sr. Zilli y el Sr. Schmitt, conforme surge de la contestación de traslado de fecha 08/05/2023.

En ese marco, el Sr. Schmitt, en su carácter de locador del inmueble en el que el Sr. Zilli desarrolla la prestación del servicio deportivo, no puede ser considerado integrante de la cadena de comercialización en los términos del art. 40 de la LDC.

Ahora bien, de los medios probatorios producidos en autos se ha obtenido información que permite tener por acreditado que el Sr. Schmitt, en su condición de locador del inmueble donde desarrolla su actividad el gimnasio Kingdom, intervino activamente en la gestión del mantenimiento de la escalera que dio origen al suceso debatido en estas actuaciones.

De este modo, se configura un entramado de relaciones jurídicas diferenciadas: por un lado, la Sra. Hajas se encuentra vinculada con el Sr. Zilli en el marco de una relación de consumo derivada de la prestación de servicios deportivos; por otro, los Sres. Zilli y Schmitt se encuentran vinculados, respectivamente, como locatario y locador del

inmueble en el que ocurrió el siniestro.

A su vez, y en función de la intervención antes señalada respecto del mantenimiento de la escalera, surge que el Sr. Schmitt se encuentra vinculado con la Sra. Hajas por una relación obligacional que no reconoce origen contractual.

Si bien en demanda se lo asocia al Sr. Schmitt como integrante de la cadena de comercialización, también se lo syndica como dueño de la "cosa riesgosa" en el marco del derecho civil.

Despejada esta primera cuestión, corresponde determinar a continuación la ley aplicable al caso, atendiendo a las distintas relaciones jurídicas que vinculan a las partes en el marco del debate originado por un mismo hecho.

III.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzaul Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En este marco, corresponde señalar que la pretensión fue promovida en el marco principal de una relación de consumo, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor y en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 320 del CPCC, doctrina y jurisprudencia del fuero y Ley 17.418, siendo esa la normativa que corresponderá aplicar para resolver sobre la procedencia o no de la responsabilidad que se endilga a los demandados.

IV.- De conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba

Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindarle efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación". (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. Del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: "Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: "(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o

servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)", por el contrario, "(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor". ("Aspectos procesales", cit. LL 2010-C-1281 y sigtes"). (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme al art. 200 de la

Constitución Provincial y el art. 3 del CCy C.

A tal fin, resulta necesario precisar, en primer término, cuáles son los hechos que no se encuentran controvertidos y cuáles permanecen en discusión.

Así, las partes están contestes en el lugar y fecha e intervinientes en la ocurrencia del hecho, más no en cómo este sucedió y cuáles fueron sus causas.

En este contexto, y teniendo en consideración las discrepancias que surgen de los argumentos expuestos por las partes, corresponde reconstruir el hecho a partir de la prueba producida, pues una vez que este efectuada esa reconstrucción, encontraré habilitación para expedirme acerca de la responsabilidad que la actora atribuye a los demandados y, en su caso, sobre la procedencia de la reparación de los daños reclamados.

VI.- Reconstrucción del hecho:

Corresponde establecer ahora, a partir de la prueba producida en autos, el modo en que acontecieron los hechos.

Secuencia 1 -Tareas de mantenimiento previas al hecho-:

Durante el fin de semana correspondiente a los días 21 y 22 de agosto de 2021 se realizaron tareas de mantenimiento en el gimnasio Kingdom. En lo que aquí interesa, dichas tareas comprendieron la intervención y mantenimiento de la escalera que posteriormente dio origen al suceso debatido en autos.

De acuerdo con lo relatado por la testigo Sra. Ema Rosa Álvarez —audiencia celebrada el día 18/04/2024 (mov. I0065)—, se presentó en el gimnasio durante los días 21 y 22 de agosto con la finalidad de realizar las tareas de limpieza que efectuaba habitualmente. Sin embargo, manifestó que no pudo acceder a la planta superior —sector donde se desarrollaban las clases de Indoor— porque había personas trabajando en el lugar.

Asimismo, el Sr. Benítez -audiencia testimonial celebrada el día 18/04/2024 (mov. I0065)- refirió que la escalera fue cambiada de lugar.

Por otro lado, tanto la Sra. Mayor -audiencia testimonial celebrada el día 18/04/2024 (mov. I0065)- como el Sr. Bonillo -audiencia testimonial celebrada el día 18/04/2024 (mov. I0065)- fueron coincidentes en que la escalera fue desplazada hacia el frente de la entrada.

Por otro lado, conforme surge del Informe pericial en ingeniería civil -elaborado por el Ing. Civil Enrique Nicolás Acosta -agregado a Puma en fecha 14/04/2024 (mov.E0089)-, el experto ha podido corroborar que se han efectuado modificaciones a la escalera del

gimnasio. Asimismo, refirió que (...) “del documento denominado “f- Imágenes de la escalera antes del siniestro”, acompañado con el escrito de demanda de fecha 05/11/2022, surge que, con anterioridad al hecho, la escalera contaba con el refuerzo intermedio, carecía de los actuales refuerzos verticales en la parte inferior”.

Finalmente, de la reproducción del video de las cámaras existentes en el gimnasio es posible visualizar el trabajo realizado el día 21/08/2021 a las 17:36.02 -agregado a Puma con fecha 03/05/2023, (mov. E0012)-.

Secuencia 2 -Ocurrencia del hecho-:

El suceso que dio origen a estas actuaciones ocurrió el día 23/08/2021, aproximadamente a las 10.10 hs., una vez finalizada la clase de Indoor Cycle que se dictaba en la planta alta del gimnasio Kingdom y en ocasión en que la Sra. Hajas descendía por la escalera que había sido objeto de mantenimiento durante el fin de semana inmediatamente anterior.

Así, la Sra. Lucía Evangelina Mora —audiencia testimonial celebrada el día 16/04/2024 (mov. I0064)— manifestó que, una vez concluida la clase de Indoor, descendió primero por la escalera y que, posteriormente, comenzó a hacerlo la Sra. Hajas. Refirió que, cuando esta última se encontraba bajando los primeros escalones, la escalera se desplomó, provocando su caída al piso desde una altura aproximada de 2,5 metros.

La ocurrencia del hecho también encuentra respaldo en la declaración testimonial de la Sra. Calderón —audiencia testimonial celebrada el día 16/04/2024 (mov. I0064)—, quien manifestó haber llamado a la ambulancia. En igual sentido, la Sra. Camiña, profesora del gimnasio, refirió que no pudo bajar a asistir a su alumna debido a que la escalera se había desplomado —audiencia testimonial celebrada el día 16/04/2024 (mov. I0064)—.

Asimismo, surge de la declaración testimonial del Sr. Joaquín Giménez -audiencia testimonial, celebrada el día 18/04/2024 (mov. I0065)- que pudo ver lo ocurrido a la Sra. Hajas porque en el gimnasio había cámaras que le permitieron ver cuando se desplomó la escalera. Indicó que el Sr. Valenciano le fue presentado como el “yerno de Schmitt” y que el lo había traído para hacer el trabajo en la escalera.

Secuencia 3 -Traslado y atención médica posterior-:

Como consecuencia del siniestro, la Sra. Hajas debió ser trasladada al Hospital Artémides Zatti —ver documental en poder de terceros, Hospital Zatti, agregada a PUMA en fecha 29/12/2023, mov. I0034, y 12/03/2024, mov. I0053 (fs. 4)—.

Posteriormente, fue trasladada al Sanatorio Austral de Viedma, donde permaneció

internada —ver documental en poder de terceros, historia clínica agregada a PUMA en fecha 26/12/2023, mov. I0033, fs. 1—.

Reconstruidos los hechos corresponderá ahora tratar la defensa introducida por el tercero citado.

VII. La excepción de falta de legitimación pasiva introducida por el tercero citado:

Corresponde recordar que “la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso”. Se ha dicho a su vez (...), que en el análisis de la excepción sine actione agit incumbe al juzgador investigar la calidad de quien intenta la acción; y no averiguar si ostenta la titularidad del derecho primario o si esa titularidad ha sufrido menoscabo”. (Morello, Sosa y Berizonce; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación”, T° IV .B., Ed. Abeledo Perrot, 1.990, Pág. 255/256).

Por otro lado, Fenochietto sostiene que “La legitimación para obrar en la causa - legitimatio ad causam- denota la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo -v. gr., propietario, acreedor, poseedor, heredero-, o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la lite, cuya ausencia impide que la sentencia pueda resolver sobre el fondo del pleito. La Corte, en esta orientación, ha sentenciado que ‘la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso’ -SCBA, 08/09/76, LL, 1.977 A-350, y AS, 1.976- VII-37-. -Ver. Carlos Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Comentado, Anotado y Concordado, 7ma Edición, Editorial Astrea).

Se entiende que la legitimación para obrar en la causa, es decir, la legitimación procesal, determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién, como demandado (legitimación pasiva). En suma, la legitimación procesal denota la posición

subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quién lo hace valer y contra quién se deduce, de modo tal que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.

A lo que agrego, a modo de síntesis “quien cuenta con la titularidad o la aptitud para revestir la calidad de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica controversial se encuentra legitimado, es decir, puede ser parte”. (Torres Traba, José M., "Cuestiones de legitimación y personería en el amparo", La Ley del 13/10/2020, 1. TR La Ley AR/DOC/2218/2020).

Aplicadas las definiciones al caso, y en orden a resolver el planteo defensivo del Sr. Valenciano diferido para su tratamiento en esta oportunidad en fecha 25/08/2023, observo que el tercero sostiene en síntesis que no intervino en la modificación de la escalera y que no tiene vinculación alguna con el demandado ni con la actora ni es titular de relación jurídica sustancia alguna.

No obstante, observo que para efectuar trabajos de mantenimiento en la escalera ha quedado acreditado que efectivamente fueron efectuados por el Sr. Valenciano, surgiendo ello no solo de filmaciones acompañadas en autos de ese día sino también por anteriores autorizaciones a efectuar tareas en el gimnasio en tiempos inmediatos anteriores al suceso, extremo que surge del correo electrónico agregado a Puma con la contestación de la demanda en fecha 28/04/2023- como así también el informe elaborado por el perito informático designado, el Lic. Gastón Semprini -ver informe pericial en informática agregad a Puma en fecha 17/04/02024, parte demandada (mov.E0092)-.

Finalmente, conforme los audios de la Sra. Mayor, obrantes en el legajo penal MPF-VI-02137-2024, caratulado: "FISCALÍA N° 4 S/INV. FALSO TESTIMONIO sustanciado en la fiscalía N° 4- se ha podido constatar que efectivamente el Sr. Valenciano era yerno del Sr. Schmitt-.

En consecuencia, y por lo antes expuesto he de rechazar la excepción interpuesta por el Sr. Valenciano, con costas.

VIII.- La responsabilidad civil:

VIII.1.- Despejada la cuestión en torno a la relación jurídica existente entre el Sr. Zilli y la Sra. Hajas regida por el derecho consumeril en tanto proveedor y usuaria respectivamente de servicios deportivos de Indoor Cycle, Buxum y Aerobox observo que en tanto existe acreditado el hecho de acuerdo con su reconstrucción, resulta el Sr. Zilli responsable frente a la actora.

Y ello así, pues en tanto titular del gimnasio de acuerdo con información suministrada por la Municipalidad de Viedma en cuanto a la habilitación comercial tenía la obligación de garantizar que en el momento en que, en el caso, la Sra. Hajas ingresara a

las instalaciones e hiciera uso de los servicios deportivos que brindaba contara con el resguardo de seguridad suficiente para hacerlo en el marco de protección de su salud.

En este contexto ya descripto de ocurrencia del siniestro, resulta aplicable en primer orden el art. 5 de la Ley 24.240.

Así, el art. 5 establece que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

De este modo, no caben dudas de que en virtud de la relación de consumo existente entre quien se encuentra en las instalaciones del establecimiento, y abona una cuota mensual por el servicio ofrecido, y quien lo explota comercialmente, se deriva un deber accesorio de seguridad en cabeza del proveedor conforme artículo citado en párrafo precedente que configura un factor objetivo de atribución de responsabilidad por los daños que allí se produzcan.

En consecuencia, acreditado el hecho y preliminarmente el daño sufrido –lo que será tratado específicamente bajo el punto Daños reclamados- en el ámbito del establecimiento, corresponde, en primer orden, atribuir responsabilidad a quien se encuentra alcanzado por ese deber, en el caso el Sr. Zilli en tanto explota un gimnasio en cuyas instalaciones ocurrió el siniestro.

Ahora bien, al tratarse de un factor objetivo de atribución, para eximirse de responsabilidad la demandada debía acreditar la existencia de una causa ajena que interrumpiera el nexo causal. Esto no significa que la obligación de seguridad opere en términos absolutos ni que impida la acreditación de eximentes. Por el contrario, el factor objetivo de atribución produce un desplazamiento de la carga de la prueba y genera una presunción de responsabilidad en cabeza de quien se encuentra obligado por el deber de seguridad, pero no impide desvirtuarla mediante la producción de elementos idóneos a tal fin (esta Sala, “S., S. M. c. Coto Cicsa y otros s/ daños y perjuicios”, 14/08/2015).

Por lo tanto, en el marco de la obligación de seguridad que pesa sobre el proveedor -corporizado aquí por el Sr. Zilli-, acreditada la existencia del siniestro dentro del establecimiento, corresponde a este demostrar, en su caso, la existencia de una circunstancia idónea para excluir o limitar su responsabilidad, conforme al régimen de factor de atribución objetivo aplicable.

Y en ese aspecto, he de recordar que el Sr. Zilli introdujo este aspecto eximente al referenciar que tanto las obras como su dirección no estaban a su cargo.

De todos modos y en orden a resolver ese planteo defensivo tengo presente que el

suceso ocurrió en el gimnasio en el marco de prestación de sus servicios, y un día inmediato posterior a la realización del mantenimiento defectuoso de la escalera.

Es por ello que dentro del marco de la relación establecida entre la Sra. Hajas y el Sr. Zilli cabe tener presente el deber de seguridad, custodia y vigilancia no solo de la actividad brindada sino en resguardo de las instalaciones el gimnasio.

La jurisprudencia tiene dicho que "El deber de custodia que recae sobre el proveedor, abarca prestaciones tales como la vigilancia permanente, la remoción inmediata de obstáculos o elementos extraños, y toda otra medida que dentro del deber de custodia pueda caber a los efectos de resguardar la seguridad, la estructura y fluidez de la circulación (conf. CNCiv, Sala K, «R., S. A. c. Parque de la Costa SA y otro s/ daños y perjuicios», 22/05/2018, Cita Online: AR/JUR/25471/2018 CNCiv., Sala «G», L. 324.940, in re, «J., C. c. Carrefour Argentina SA s/ daños y perjuicios» del 13/05/2002; id., Sala «E», L. 431.848, in re, «T., M. O. c. Supermercado Ekono SA s/ daños y perjuicios» del 13/09/2005, entre otros).

En aplicación del marco protectorio del consumidor se ha sostenido que cuando las personas sufren daños en el ámbito de una relación de consumo, rige una presunción de responsabilidad respecto del proveedor de bienes o servicios, derivada de la obligación de seguridad establecida por el art. 42 de la Constitución de la Nación y por los arts. 5, 40 y concordantes de la ley 24.240 (cfr. CACiv.Com. de San Isidro. «Gutiérrez c/COTO s/DyP» causa n° d-2699-7, 27/10/14). (Crf. Cám. Civ. De Neuquén en autos "Sarmiento Ramón Alberto c/ Lascialanda Walter Adrián s/ d y p derivados de la responsabilidad extracontractual de particulares, 14/05/2019 MJ-JU-M-120768-AR | MJJ120768 | MJJ120768).

Finalmente, y especialmente con relación a los gimnasios se ha sostenido "Debido a la relación de consumo entre quien se halla en las instalaciones de un gimnasio- pagando una cuota mensual por el servicio que se ofrece- y la empresa que lo explota comercialmente, se deriva un deber accesorio de seguridad, que configura un factor objetivo de atribución de responsabilidad por los daños allí sufridos y en virtud de este factor, la encartada debería responder, en principio, por los daños y perjuicios sufridos" CNCiv, Sala B, «B.P.A. c. P.I. G. y otros s/DyP», MJ-JU-M-102585-AR| MJJ102585 | MJJ102585.

Efectuado el análisis de la prueba y en atención a lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor, no existiendo -a mi entender- elementos probatorios por los cuales pueda eximirse de responsabilidad en tanto de todos modos pesa de manera

irrenunciable el deber de vigilancia, concluyo que el Sr. Zilli resulta responsable en los términos de los arts. 5 y cctes. de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que se extiende también a la citada en garantía en los términos la póliza contratada -ver Condiciones Particulares y cláusula 1º Riesgo cubierto de la Póliza N° 59231 Ley 17418, pág. 4 y 30 agregado a Puma en fecha 28/04/2023-.

VIII.2.- Despejada esa primera cuestión ahora abordaré la responsabilidad endilgada al Sr. Carlos Schmitt.

El Código Civil y Comercial ha establecido, dentro de su articulado, el deber de reparar a quien cause un daño injustificado – art. 1716-.

Es lo que la doctrina -más allá de la actual unificación del régimen de responsabilidad- ha denominado responsabilidad extracontractual, extraobligacional o aquiliana. Vale decir, aquella responsabilidad que surge como consecuencia del incumplimiento del deber de no dañar a otro.

Se trata de “un deber preexistente que es genérico (deber general de no dañar) e indeterminado en cuanto a los sujetos pasivos, que viene impuesto por la ley, y que rige por el mero hecho de la convivencia social”. En ella no existe un vínculo jurídico obligacional previo entre el damnificado y el sindicado como responsable. El deber de resarcir el perjuicio causado implica la creación de una nueva relación jurídica obligatoria" (Pizzaro-Vallespino, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág 82).

En el caso particular, es menester tener presente que para que se configure la responsabilidad civil deben encontrarse reunidos sus presupuestos, es decir: la acción u omisión antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución y que será responsable directo por el hecho que se imputa, quien ocasiona un daño injustificado.

En este contexto, vale mencionar que el Sr. Schmitt es el titular del usufructo correspondiente al inmueble donde se encuentra habilitado el gimnasio Kingdom oficiando respecto del demandado Zilli como locador. Esto ha sido comprobado debido al contrato de locación suscripto entre el Sr. Zilli y el Sr. Schmitt -contrato reconocido por la por la actora por lo cual no existe discrepancia al respecto. Asimismo, surge de la Cláusula CUARTA: Obligaciones: Es obligación del LOCATARIO: (...) "b) Permitir el ingreso al inmueble al LOCADOR, o a quien éste designe, cuantas veces lo requiera. c) Sufragar por su cuenta y cargo todas las reparaciones, arreglos o entorpecimientos de los servicios sanitarios, cloacales, sus cámaras, instalaciones eléctricas, pluviales, etc., y realizar todas las mejoras de mantenimiento del inmueble que sean necesarias, para las

que deberá contar con aprobación escrita del Locador”.

En ese contexto, surge acreditado en autos que las obras realizadas de manera defectuosa en cuanto a su amuramiento no fueron contratadas por el Sr. Zilli, ni realizadas por él.

No puede soslayarse que era dinámica de la ejecución contractual que el Sr. Schmitt llevara adelante ciertos mantenimientos del gimnasio en el marco del contrato de locación, siendo que incluso semanas antes – mail del 27/8/2021- el Sr. Zilli lo autorizó a realizar obras que guardan relación con lo laborado el fin de semana que concluyo con el mantenimiento de la escalera, conforme filmaciones acompañadas.

De este modo, ya no por el derecho consumeril sino por el régimen general de responsabilidad civil surge que la Sra. Hajas encuentra legitimación para demandar y reclamar también al Sr. Carlos Schmitt por las tareas con final defectuoso realizadas por quien había designado al Sr. Aldo Valenciano, las que guardan relación de causalidad adecuada con la producción del hecho protagonizado por la actora.

En consecuencia, conforme a la reconstrucción del hecho oportunamente efectuada es que también corresponde atribuir al Sr. Schmitt responsabilidad en los términos del art. 1716, 1717, 1724, 1726 y 1727 del CCyC.

IX.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme los fundamentos dados precedentemente, encuentro conforme el factor de atribución objetivo que el Sr. Carlos Daniel Zilli, en tanto titular del Gimnasio Kingdom, resulta responsable ante la Sra. Ana Karina Hajas por el siniestro ocurrido el día 23/08/2021, alrededor de las 10.10 hs., en instalaciones del gimnasio referido, todo ello conforme previsiones del art. 5, 6, 40 y 53 de la Ley de Defensa del Consumidor por lo que la citada en garantía, Nación Seguros SA también deberá responder en los términos de su vínculo contractual y de acuerdo con los alcances de su cobertura conforme al fallo “Levian”; como así también el Sr. Carlos Schmitt en los términos del régimen general de responsabilidad civil conforme art. 1716, 1717, 1724, 1726 y 1727 del CCyC con los efectos de lo aquí resuelto respecto del tercero citado Sr. Aldo Valenciano conforme art. 91 del CPCC.

Todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión serán tratados a continuación.

X.- Daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

En tanto la actora efectúa una división de los rubros en Patrimoniales y Extrapatrimoniales, he de tratarlos en igual sentido, pero alterando su secuencia expositiva, y en algunos casos unificando bajo un mismo rubro, por una cuestión de adecuada calificación y metodología de su resolución.

X.1.- Daño patrimonial:

X.1.1.- Incapacidad sobreviniente. Por este rubro la actora solicita la suma de \$ 9.271.307,83.

La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales. (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que deben ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que “la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es

la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla, aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, Tº. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tº. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Tº II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)”. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

Encuadrada la cuestión observo que se ha producido un informe pericial médico elaborado por el Dr. Hernán Chaher, quien lo presenta en fecha 15/05/2024. En su dictamen da cuenta de los antecedentes relativos al evento dañoso, a las prácticas e intervenciones médicas realizadas a la actora y al diagnóstico recibido.

Manifiesta también, que en la actualidad la actora continúa con seguimiento por traumatología, y neurocirugía, y que desde el punto de vista médico legal las lesiones se encuentran consolidadas, los tratamientos agotados y que la terapia que lleva adelante reside en el mantenimiento y fortalecimiento de las estructuras afectadas.

En cuanto al examen del segmento damnificado, el profesional expresa que al momento

de la evaluación constató: “MIEMBRO INFERIOR DERECHO: Presenta múltiples lesiones cicatrízales en tobillo y pie derechos, de 3x1cm, de 2x3cm, y de 2x2cm. Claudicación intermitente, marcha en punta de pie y sobre talones con dificultad. Compromiso de la movilidad distal, por limitación total de la movilidad del tobillo. El mismo se presenta tumefacto, y con edema crónico. COLUMNA DORSO LUMBAR: Cicatriz medial quirúrgica, de tipo hiperchromía, de 23x3cm. Limitación parcial de la movilidad, con compromiso de la flexo extensión de la misma”.

En torno al cálculo de la incapacidad, puntualmente expresa: Por Fractura de Maléolo Tibial, con rigidez del tobillo, presenta el 18% de incapacidad parcial y permanente. Por Fractura de Astrágalo, con necrosis, y desplazamiento, presenta el 25% de incapacidad parcial y permanente. Por Fractura de columna lumbar operada, presenta el 20% de incapacidad parcial y permanente. De ese modo concluye que según criterio de capacidad restante, la Sra. Hajas, presenta el 50.8%, de incapacidad parcial y permanente, vinculada al presente siniestro.

En fecha 28/05/2024, comparece el demandado Carlos Daniel Zilli, por derecho propio e impugna el informe pericial médico con asistencia e informe de un consultor técnico, especialista en traumatología.

Refiere con relación a los porcentajes de incapacidad, que de acuerdo con lo expresado por el mencionado consultor, la fractura de astrágalo y la de pilón tibial se deben sumar por cuanto pertenecen al mismo segmento.

Expresa, además, que las lesiones referidas por el Dr. Mainete no han sido acreditadas y que se incurre en un error cuando el perito alude a la fractura de maléolo tibial ya que dicha fractura fue de pilón tibial, lo que posee otro método de ponderación.

Indica también, que el dolor no se mide en ningún baremo y que la SDR o distrofia simpático refleja, no ocurrió ni fue tampoco objetivada una lesión ligamentaria que provocara inestabilidad crónica.

Argumenta que la extensión de la incapacidad determinada constituye una cuestión técnica a la que debe estarse conforme el baremo utilizado en el fuero civil Altube-Rinaldi y que el estado físico ostensible y evidente de la actora, quien deambula con normalidad e inclusive al momento de la entrevista habría subido escaleras por sus propios medios, no se condice con la capacidad descripta por el perito médico a su respecto. Realiza otras manifestaciones en torno a la cuestión, se expide acerca de las razones para ponderar en el informe de que se sirve y concreta su peticitorio solicitando se tenga por impugnada la pericia en cuestión, se corra traslado al perito a los fines de

que rectifique sus conclusiones y se tomen en cuenta las manifestaciones realizadas por su consultor dada su vasta experiencia y especialización, en oportunidad de resolver en definitiva.

En fecha 29/05/2024 se ordena el traslado de las observaciones formuladas al perito interviniente, quien las contesta en fecha 04/06/2024. Mediante su nueva presentación, en primer lugar, ratifica en su totalidad su informe pericial. Por otro lado, hace hincapié en la circunstancia de que ninguna de las partes envió un consultor técnico para que presencie el acto pericial.

Refiere que para ponderar la incapacidad se utilizó el criterio de capacidad restante, en función de los acápites que contempla el Baremo de Altube Rinaldi para cada una de las funciones, en tanto dicho evaluador de parámetros es el utilizado y aceptado habitualmente en el fuero civil. Añade, que en todo caso, se le ha de indicar si debe usar otro baremo. Afirma finalmente, que los diagnósticos descriptos en el informe pericial de origen constan en las historias clínicas y en los exámenes complementarios analizados.

En fecha 10/06/2024 comparece el demandado y tras objetar la nueva presentación del experto, solicita que se lo intime a responder como es debido las impugnaciones formuladas bajo apercibimiento de remoción. Ello por cuanto entiende que no se encuentra fundada en elementos científicos y que carece de eficacia probatoria como tal.

Cuestiona que el profesional no haya aclarado, ampliado ni vertido explicaciones acerca de las objeciones realizadas a su informe pericial y que de ese modo incumple los recaudos exigidos por el art. 472 del CPCC, ya que solo se limita a ratificar sus dichos.

Además, considera insólito el porcentaje de discapacidad otorgado a la actora. Expresa, en virtud del razonamiento que desarrolla, que si se pondera el porcentaje de incapacidad otorgada por el perito psicólogo detentaría entonces un 100% de incapacidad y que tal incógnita no ha podido ser respondida por el experto. Manifiesta que, en tanto auxiliar del Juez, el perito debe realizar su labor ajustándose a la ciencia y aceptar cuando se equivoca, máxime cuando quien observa sus conclusiones es un especialista en traumatología y el es ginecólogo. De ese modo concreta su petitorio, solicita se intime a la remoción del perito médico y la designación de uno nuevo.

En fecha 27/06/2024 se presenta el perito médico y rechaza el planteo. En sustento del posicionamiento adoptado, en primer lugar, hace referencia a los puntos de pericia que según la parte demandada no fueron contestados. Manifiesta que, conforme los puntos

ordenados, no se advierte cuál o cuáles, a criterio del impugnante, habrían sido omitidos. Aduce al respecto, que en lo que realidad no se da tal situación sino que lo que pretende el demandado es un contrapunto con el informe del consultor técnico de parte para motivar su impugnación.

Luego, hace referencia al pedido de remoción y en tal sentido refiere que la intervención del consultor legal para descalificar la labor desarrollada por su parte resulta extemporánea e inadmisibles como prueba y para sustentar tanto la impugnación como la remoción, toda vez que el consultor no tuvo participación sino que se limitó a expedirse en base al informe elaborado por un tercero.

Destaca que el pedido de remoción con base a la supuesta ausencia de rigor científico y/o técnico no puede ser atendida, por cuanto, más allá de la discrepancia subjetiva que evidencian sus dichos, el demandado no formula una crítica razonada y con base científica a su dictamen pericial.

Por último, solicita que, conforme art. 35, inc. 1 y cc del CPCC, se teste íntegramente el párrafo 8 del punto II del escrito presentado por el demandado en fecha 10/06/2024, ello por entender que excede el marco de defensa que le asiste al accionado y constituye un ejercicio abusivo. En fecha 03/07/2024 se presenta el demandado Zilli y contesta el traslado conferido con relación a la presentación del Dr. Hernán Chaher de fecha 27/06/2024.

Del mismo modo que en su presentación anterior, expresa que el perito omite responder las observaciones efectuadas oportunamente y que sus conclusiones carecen de rigor científico. Solicita la remoción del perito médico y la designación de uno nuevo.

Asimismo, tengo presente que en fecha 20/08/2024 se dictó Sentencia Interlocutoria en la cual se resolvió rechazar el planteo de nulidad y remoción de los expertos solicitado por el demandado Carlos Daniel Zilli como así también la petición de testado formulada por el perito médico.

Concluyo entonces que, reseñados el informe pericial médico y en el entendimiento de que resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la existencia de reclamos por parte de la actora, la tarea que se le encomendó al experto cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de un profesional calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

En función de lo antes expuesto, a fin de comenzar a cuantificar el rubro tengo presente

que he de sujetarme a lo requerido por la actora en el punto VI.a. Incapacidad sobreviniente lo que es reiterado por esta en su alegato en Punto VI.4, destacando que respecto del aspecto psicológico no se requirió una indemnización por incapacidad sino por tratamiento psicológico lo que será tratado bajo otro punto.

Como consecuencia de ello, he de aplicar en esta oportunidad el método de sumatoria de la capacidad restante o Bathazard conforme a doctrina legal del STJ en autos VI-30641-C-0000 - “Kucich, Tomas Alejandro C/ Bianchi Santiago S/ Daños y Perjuicios (Ordinario) -Casación” Sentencia Definitiva N° 55 - 29/04/2025 -, y tal como lo hiciera el perito médico por lo que teniendo en cuenta tanto los porcentajes de incapacidad surgidos de informe pericial médico corresponde aplicar la fórmula matemática general para el método de la capacidad restante (Balthazard) la que con tres secuelas se expresa de la siguiente manera: Capacidad inicial del 100% de capacidad.

Primera secuela (25%): Afecta el 25% del total. La capacidad restante es 75%.

Segunda secuela (20%): Aplica sobre el 75% restante. Aporta un 15% de incapacidad. La capacidad restante se reduce a 60%.

Tercera secuela (18%): Aplica sobre el 60% restante. Aporta un 10.8% de incapacidad. La capacidad restante final es 49.2%.

Suma total: $25\% + 15\% + 10.8\% = 50.8\%$.

Entonces, y determinado que la incapacidad sobreviniente conforme a lo requerido en demanda es del 50,8 % es que para computar la indemnización por este rubro acudiré a la fórmula matemática financiera, conforme la doctrina legal sentada del reciente fallo “Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en “Pérez Barrientos”, según las pautas explicitadas in re “Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A.” (Expte. STJRN26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re “Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación” (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

La nueva fórmula, si bien continúa computando el porcentaje de incapacidad física, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en

cuanto al período de vida útil considera como límite de este los 75 años y la edad de quien reclama al momento de ocurrencia del siniestro.

Asimismo, en lo relativo al elemento de la fórmula que consiste en el monto de ingresos modifica la variable y establece -para los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto- que corresponde tomar el ingreso mensual devengado al momento de la emisión de la sentencia.

Tengo presente que el hecho ha ocurrido el día 23/08/2021 y que la Sra. Ana Karina Hajas nació el día 15/04/1988 conforme surge del DNI acompañado como documental con el escrito postulatorio y chequeado debidamente al momento de celebrar la audiencia preliminar del art. 361 del CPCC, Ley P4142, por lo que su edad al momento de la actora era de 33 años al momento del accidente.

Asimismo, surge comprobado con los recibos de haberes acompañados con el escrito postulatorio y que fueran reconocidos por el Sr. Schmitt, la actora percibía la suma de \$ 28.426 al momento del hecho, extremo que de todos modos para armonizarlo con la doctrina legal que emana de Gutierre corresponde que sean los percibidos al momento de esta sentencia.

Entonces, a los fines de cuantificar el presente rubro, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro son la edad de 33 años al momento del hecho, la incapacidad del 50,8 %, vida útil de 75 años, e ingresos no determinados al momento de este decisorio.

Como consecuencia de ello y explicitadas las variables para cuantificar el rubro es que en etapa de ejecución de sentencia deberá acreditarse por parte de la actora los ingresos que percibe a la fecha de este decisorio, siendo que en caso de que no se acrediten se tomará como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de sentencia.

Asimismo, también se aclara que para las sumas que se determinen se aditará una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario desde la fecha del hecho ocurrido 23/08/2021 hasta la fecha de sentencia.

X.1.2.- Daño Psicológico -tratamiento psicológico:- Por este rubro la actora solicita la suma de \$ 362.385,00.

Señala como, fundamento de ese monto, la necesidad de un tratamiento prolongado como consecuencia del accidente.

A fin de sustentarlo, la actora acompañó al iniciar demanda un informe elaborado por la Lic. María Victoria Delgado, quien reconoció el comprobante y el diagnóstico

presuntivo que realizó a la actora -ver respuesta agregada a Puma en fecha 29/02/2024, Mov. I0046-.

Allí se concluyó que la actora presentaba -al momento de elaborar su informe en fecha 30/05/2022- síntomas referentes al trastorno por estrés postraumático 309.81 (F43.10) sin expresión retrograda de acuerdo a los criterios mencionados en el DSM-IV-TR, entendido como diagnóstico provisional. Asimismo, recomendó que la Sra. Hajas concurriera a un espacio terapéutico por el lapso de 2 años con una frecuencia semanal. Indicó que en ese momento el valor de la sesión ascendía a \$2.200, con un aumento trimestral de acuerdo con el Colegio de Psicólogos.

Asimismo, he de señalar que “El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños. T° 2a”, p. 187 y ss).” (Conf. CN A Civil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho “(...) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que, de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral”. (CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario)”, 02/06/2015).

Cabe destacar que “(...) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa (conf. SCBA, causas Ac. 9.476, sent. Del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003).

El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)”. (Conf. CA Civil de Dolores, en autos caratulados “Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios”, causa N° 86.774,2008; y en autos “Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, 2008).

Por otro lado, tengo presente que en el informe pericial en psicología producido en autos el 29/05/2024 y al que le otorgo valor probatorio se señaló que (...) “Deberá continuar con psicoterapia de manera semanal, no quincenal. La duración del mismo dependerá de la evolución y la misma no es previsible de antemano con lo cual la duración reviste la misma cualidad de no previsible. No obstante, el tratamiento con mayor frecuencia al que viene realizando, no deberá ser menor a dos años de duración. El costo por sesión en la actualidad se establece en un promedio, en la ciudad de Viedma, de \$14.000 por sesión. En la actualidad se están estableciendo ajustes trimestrales, no acordes la inflación pero que haga que no se quede tan atrás de la misma, de un 20 % de dicho valor. Tomando en consideración lo referenciado como marco de referencia inflacionaria de base (que implica un aumento de 6,66 % mensual en el valor de la sesión) establezco el siguiente calculo aproximativo del tratamiento psicoterapéutico en cuestión”. Concluyó que el valor total de las sesiones, al momento de su dictamen ascendía a \$2.771.790.

Observo entonces que en tanto le he dado valor probatorio al informe pericial en psicología el rubro es procedente, siendo su extensión a razón de una sesión por semana por el plazo de dos años por lo que a lo fines de su cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia el perito en psicología deberá dentro de los diez días de quedar firme la presente, o en su caso la parte actora en igual plazo, presentar liquidación con los valores actualizados de 1 sesión por semana durante 24 meses la que una vez aprobada y sin perjuicio del plazo de 10 días para abonarla devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.1.3.- Gastos de farmacia, asistencia médica y medicamentos -gastos de traslado y de rehabilitación / kinesiología.: Por este rubro la actora solicita por gastos de farmacia, corsetería la suma de \$ 17.685,25 y por habitación del sanatorio la suma de \$ 49.400, lo cual hace un total de \$67.085,25. Asimismo se requieren gastos de traslado por la suma de \$10.000 y por gastos de rehabilitación/kinesiología la suma de

\$59.300,00.

Sin perjuicio de que en el caso la atención de la actora comenzó en el hospital público para luego ser trasladada a un establecimiento de salud privado debo recordar que la jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aun cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97. Romero, Selva del C. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios.).

El CCyC establece en su artículo 1746 que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". Por otro lado, se ha dicho que "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En consecuencia, el presente rubro se basa en dos aspectos. El primero es el de los gastos debidamente acreditados, y el otro es lo que no obstante se presumen.

En tal sentido tengo por probada la circunstancia consistente en que la actora debió realizar gastos médicos y de farmacia -ver reconocimiento efectuado por la Farmacia Sindical Bancaria y Cadejur agregados a Puma el 12/03/2024, Mov. I0053- de conformidad a las constancias obrantes en la pericia médica, las fotografías obrantes en autos -reconocimiento efectuado por el Sr. Eduardo Hajas agregado a Puma en fecha 29/02/2024, mov. I0046-, como así también la historia clínica -agregada a Puma en fecha 26/12/2023- en lo que interesa al hecho debatido en autos, las que dan cuenta de las lesiones producidas con causa en el siniestro. A ello agrego que la circunstancia de haber sido atendida dentro del sistema público de salud -ver historia clínica agregada a autos en fecha 29/12/2023 y 23/02/2024- y luego trasladada al sistema privado -agregada a Puma en fecha 26/12/2023-, no exime al suscripto respecto de la ponderación del presente rubro.

Asimismo, surge del expediente "HAJAS ANA KARINA S/ AMPARO (c)" N° Seon H-1VI-146-C2021 y N° Puma VI-28671-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional, que la actora se vio compelida a iniciar un trámite de amparo a fin de garantizar las prestaciones necesarias y urgentes para atender su situación particular de

salud. He de señalar además que el Sanatorio Austral de Viedma -ver información agregada en fecha 25/04/2024, en Mov. I0068- reconoció la autenticidad de los recibos N° 00006576 de fecha 13/09/21 por la suma de \$ 3.000 y N° 00006586 de fecha 28/09/21 por la suma de \$ 42.000 por pago de habitación y el recibo N° 00006676 de fecha 17/09/2021 por la suma \$ 4.400 por sutura.

Con relación a los gastos de rehabilitación y kinesiología, la actora fundamenta su solicitud en la lesión osteocondral medial lateral astrágalo y sustentáculo tali, fractura maléolo tibial y marginal anterior, y fractura vertebral l2 con compromiso de canal medular, sin compromiso neurológico sufrida producto del hecho dañoso -ver reconocimiento efectuado por Dr. Pablo Mancini -agregada a Puma en 22/05/2024, Mov. I0072-.

Argumentó, a fin de sostener su pretensión que, de acuerdo con ese diagnóstico se le indicaron tres meses de kinesiología y cumplidos ellos, 30 sesiones más. A su vez, conforme indicaciones médicas del Dr. Mancini, de fecha 29/04/2022, tuvo que comenzar rehabilitación en aquagym “Sumergidos” tres veces por semana. Por último, he de señalar que el Dr. Cortez reconoció las órdenes de sesiones de fisioterapia y kinesiología, además del certificado que indica la rehabilitación postquirúrgica por tres meses -ver reconocimiento agregado a Puma en fecha 27/08/2024, mov. I0094-.

En lo atinente a los demás gastos fueron efectuados de la siguiente forma: el gasto efectuado de kinesiología asciende a la suma de \$ 31.500,00 conforme Recibo de fecha 22/03/2022 acompañado en demanda-ver reconocimiento efectuado por el Lic. Ferranti, agregado a Puma en 24/04/2025, Mov. I0110-, en tanto que el gasto efectuado por aquagym es de \$27.800,00 conforme factura de fecha 13/07/2022 acompañado en demanda-ver reconocimiento de lo comprobantes presentados por Aquagym Sumergidos, agregado a Puma en fecha 18/04/2024, mov. I0072-. Sostuvo, en ese contexto, que la suma total de las sesiones pendientes ascendía al monto peticionado por este rubro.

En consecuencia, respecto de los rubros con gastos reconocidos y debidamente acreditados se practica liquidación en tanto se trata de un reclamo por deuda dineraria debidamente acreditado, se actualiza a la fecha del dictado de la presente.

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
---------------	-------------	----------	-------	-------------------	------------------------------

13/09/2021	12/08/2026	Hab. Sanatorio	\$3.000,00	15.256,73	\$18.256,73
28/09/2021	12/08/2026	Hab. Sanatorio	\$42.000,00	212.648,94	\$254.648,94
17/09/2021	12/08/2026	Sutura	\$4.400,00	22.350,14	\$26.750,14
22/03/2022	12/08/2026	Kinesiología	\$31.500,00	151.097,69	\$182.597,69
13/07/2022	12/08/2026	Sumergidos	\$27.800,00	128.068,11	\$155.868,11
Total:					\$638.121,61
Total Pagos:					\$ -0,00
Total Adeuda:					\$638.121,61

Por otro lado, observo también que existen otros rubros que aunque no acreditados como los gastos referenciados precedentemente encuentran recepción favorable en virtud de la jurisprudencia citada bajo este título, por lo que debidamente encuadrada la cuestión, conforme art. 147 del CPCC estimo también un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en la actora con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge de las constancias de autos en la suma de \$ 350.000 a la fecha de la presente.

En consecuencia, le monto total de procedencia del rubro es de **\$ 988.121,61**, suma que deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, y sin perjuicio del plazo dado para abonarla devengará desde fecha de sentencia y hasta su efectivo pago interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.

X.2.- Daño extrapatrimonial -daño moral-: Por este rubro la actora solicita el 20% del total de los rubros reclamados, el cual concluye que asciende a \$ 1.954.015,61.

Así, al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”)”.

Por otro lado “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a

un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum respecto de cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N°68, 18/11/2013).

Analizados los hechos debatidos en autos, conforme a la acreditación del marco fáctico en que se produjo el hecho lesivo tengo en cuenta que la ocurrencia de la caída en las instalaciones del gimnasio Kingdom produjo una modificación en la calidad de vida de la Sra. Ana Karina Hajas, extremo de lo cual da cuenta, no solo lo relatado por la actora, sino también los informes periciales producidos en autos de donde surge la entidad de las lesiones producidas.

En el caso, el rubro es procedente por la sola ocurrencia del siniestro -in re ipsa-. Asimismo, la afectación producida se vincula con las lesiones sufridas, su perdurabilidad y las consecuencias que de ellas se derivaron, no solo respecto de las lesiones y del hecho en sí mismo, sino también en cuanto al sufrimiento espiritual experimentado y la afectación de sus sentimientos, comprensivos asimismo del daño moral invocado por la actora.

En consecuencia, ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado contemplando en gran parte la amplitud de su requerimiento.

Respecto del modo de cuantificarlo, la CSJN ha establecido que el daño extrapatrimonial no puede implicar un porcentaje de lo que por otros rubros se declare

procedente ("Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común" Expediente: CSJ 608/2020/RH1, Sentencia del 23/04/2026).

Aclarado ello y a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC -Ley 5777- lo fijo prudencialmente en la suma de \$ 10.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho 23/08/2021 hasta la fecha de sentencia –4 años, 11 meses y 18 días o 1815 días lo cual totaliza un 39,93 % lo que hace en consecuencia que la suma ascienda a **\$ 13.993.000** conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.5.- Intereses desde el siniestro 23/08/2021 hasta el 31/10/2022: Por este rubro la actora solicita la suma de \$8.110.219.97.

Respecto de ello corresponde enunciar que las sumas cuantificadas están actualizadas a la fecha de la presente, mientras que las que son materia de cuantificación en etapa de ejecución de sentencia contienen las pautas para su determinación de manera actualizada, por lo que no se toma en consideración lo requerido en este punto de demanda.

XI.- En relación al planteo de pluspetición inexcusable -formulado en los términos del art. 72 del CPCC Ley P4142, hoy art. 66 del CPCC Ley 5777- por el Sr. Valenciano, el STJ tiene dicho que: "(...) el instituto de la pluspetición inexcusable; el mismo se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento procesal en el art. 72 y para que se dé el extremo contemplado en dicha norma es necesario que el justiciable pretenda en su demanda o reconvención, más de lo debido, es decir, que se genera con una conducta temeraria, entendida como tal la actitud del litigante improbo que obra a sabiendas y con conocimiento de la sinrazón de su reclamo abusivo. Con lo cual se sanciona el ejercicio abusivo, excesivo por parte del justiciable en su reclamo ante la jurisdicción" (...) Al respecto se ha dicho que: 'La inexistencia de pluspetición inexcusable, es lo que ocurre cuando la pretensión es de difícil precisión y se difirió su monto al resultado de la prueba a producir; en particular al dictamen de los peritos o al arbitrio judicial como se observa en las acciones indemnizatorias de daño moral'. (Conf. Carlos Eduardo

Fenochietto, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T° 1, pág. 310/311). También que: ‘En los juicios en que se tramita el pago de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, cuya determinación en definitiva depende del arbitrio judicial o del juicio pericial no se da el supuesto de pluspetición inexcusable. El exceso en la simple estimación del valor del daño reclamado, no puede repercutir en la decisión sobre las costas’. (Conf. Fassi-Yañez, Código Procesal, Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, T° 1, pág. 446)”. (Conf. STJRNS1 Se. 35/06 “Zorio”).

Por los motivos expuestos, y conforme a l modo resuelto no encuentro que en el presente caso se configure el supuesto pretendido por el Sr. Valenciano. Y ello así, toda vez que la determinación de los montos de los rubros reclamados ha dependido de informes periciales y de la valoración judicial, por lo que he de rechazar el planteo aquí tratado.

XII.- Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva y pluspetición incoada por el Sr. Aldo Valenciano conforme los fundamentos expuestos en Punto VII, con costas.

Asimismo, corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 05/11/2022 por Ana Karina Hajas y condenar a Carlos Daniel Zilli y a la citada en garantía Nación Seguros SA -conforme art. 118 de la Ley 17418 y con los alcances de la doctrina legal vigente del STJ en Levian-; como así también a Carlos Alberto Schmitt conforme fundamentos dados en Puntos VIII.1 y VIII.2 a que abonen a la actora en el plazo de diez días por el rubro “Gastos de farmacia, asistencia médica y medicamentos, gastos de traslado y Gastos de rehabilitación / kinesiología” la suma de \$ 988.121,61; por “Daño extrapatrimonial - daño moral-” la suma de \$ 13.993.000, conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.1.3 y X.2 respectivamente y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro “Incapacidad Sobreviniente” y "Daño psicológico -tratamiento-" conforme el fundamento dado en el Punto X.1.1 X.1.2, respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, desde su determinación y hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

Hacer saber los efectos de lo aquí resuelto respecto del tercero citado Sr. Aldo Valenciano conforme art. 91 del CPCC.

IX.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponden que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota -art. 62 del CPCC Ley 5777-. En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificados en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva y pluspetición incoada por el Sr. Aldo Valenciano conforme los fundamentos expuestos en Punto VII, con costas.

II.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 05/11/2022 por Ana Karina Hajas y condenar a Carlos Daniel Zilli y a la citada en garantía Nación Seguros SA -conforme art. 118 de la Ley 17418 y con los alcances de la doctrina legal vigente del STJ en Levian-; como así también a Carlos Alberto Schmitt conforme fundamentos dados en Puntos VIII.1 y VIII.2 a que abonen a la actora en el plazo de diez días por el rubro “Gastos de farmacia, asistencia médica y medicamentos, gastos de traslado y Gastos de rehabilitación / kinesiología” la suma de \$ 988.121,61; por “Daño extrapatrimonial -daño moral-” la suma de \$ 13.993.000, conforme a los fundamentos dados en los Puntos X.1.3 y X.2 respectivamente y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro “Incapacidad Sobreviniente” y “Daño psicológico -tratamiento-” conforme el fundamento dado en el Punto X.1.1 X.1.2, respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, desde su determinación y hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

III.- Hacer saber los efectos de lo aquí resuelto respecto del tercero citado Sr. Aldo Valenciano conforme art. 91 del CPCC.

IV.- Imponer las costas a los demandados -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

V.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez

